

Auto Interlocutorio 079.- Radicación 2020-00010.-

JUZGADO PROMISCOJO MUNICIPAL

Filandia Quindío, dieciséis (16) de Julio de dos mil veinte (2020).-

A Despacho se encuentra la demanda, que para proceso **VERBAL ESPECIAL (TITULACIÓN DE LA POSESIÓN MATERIAL DE UN BIEN INMUEBLE)**, ha promovido la ciudadana **CLAUDIA MARÍA CASTAÑO HENAO**, identificada con la cédula de ciudadanía número **52.404.964** expedida en Bogotá D.C., según Poder General otorgado al ciudadano **FRANCISCO CASTAÑO MARTÍNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.286.315** expedida en Filandia Quindío, mediante Escritura Pública Número 0158, de fecha 16 de Marzo de 2009, otorgada en la Notaría Única del Círculo de Filandia Quindío, en contra del ciudadano **RAMON ANTONIO MARÍN DUQUE**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.285.645** expedida en Filandia Quindío.-

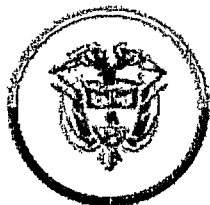
Al estudiar la demanda y anexos allegados, se tiene que se atempera a los parámetros consagrados por la Ley 1561 del 11 de Julio de 2012, circunstancia por la cual se procederá a su **ADMISION** y a efectuar los demás pronunciamientos que de allí se deriven.-

Téngase en cuenta el contenido del Artículo 1° del Decreto Número 1409 del 31 de Julio de 2014, donde se faculta a las autoridades competentes y relacionadas en el Artículo 12 de la Ley 1561 del 11 de Julio de 2012, para enviar la información respecto de lo indicado en los Numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del Artículo 6° Ibídem, en cualquier etapa del proceso, pudiéndose adelantar este, con la recaudada previamente.-

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Filandia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda que para proceso **VERBAL ESPECIAL (TITULACIÓN DE LA POSESIÓN MATERIAL DE UN BIEN INMUEBLE)**, ha promovido ciudadana **CLAUDIA MARÍA CASTAÑO HENAO**, según Poder General



otorgado al ciudadano **FRANCISCO CASTAÑO MARTÍNEZ**, en contra del ciudadano **RAMON ANTONIO MARÍN DUQUE**.-

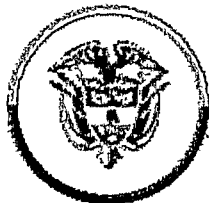
SEGUNDO: A la demanda que se admite, **IMPRIMÁSELE EL TRÁMITE** previsto en la **Ley 1561 del 11 de Julio de 2012**, por medio de la cual se estableció el **PROCESO VERBAL ESPECIAL** para otorgar títulos de propiedad a los poseedores materiales de bienes inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica, sanear la falsa tradición y se dictaron otras disposiciones.-

TERCERO: Al tenor de lo estatuido por el Artículo 293 del Código General del Proceso, se ordena el **EMPLAZAMIENTO** del demandado **RAMÓN ANTONIO MARÍN DUQUE**, en la forma y para los fines dispuestos en el Artículo 108 de la misma normatividad.-

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el Inciso 4º del Numeral 2º del Artículo 14 de la Ley 1561 del 11 de Julio de 2012, en armonía con la Regla 6ª del Artículo 375 del Código General del Proceso, se ordena el **EMPLAZAMIENTO** de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, que se crean con derechos sobre el Bien Inmueble objeto del proceso.-

QUINTO: Atendiendo los parámetros consagrados en el Inciso 5º del Artículo 108 del Código General del Proceso, en armonía con el Artículo 10 del Decreto Legislativo Número 806, del 04 de Junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, dichos emplazamientos se harán únicamente en el **REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS**, sin necesidad de publicación en un medio escrito de amplia circulación nacional o local o en cualquier otro medio masivo de comunicación.-

SEXTO: Transcurridos **QUINCE (15) DÍAS HÁBILES**, a partir de la publicación de dichos emplazamientos, se procederá a la designación de **CURADOR (A) AD-LITEM**, con quien se surtirá la notificación correspondiente y se continuará el trámite del proceso.-



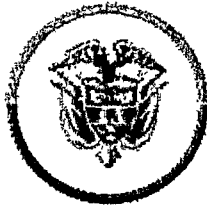
SÉPTIMO: De la demanda se le **CÓRRERÁ TRASLADO**, al demandado **RAMÓN ANTONIO MARÍN DUQUE** y a las **PERSONAS INDETERMINADAS**, que se crean con derechos sobre el Bien Inmueble objeto del proceso, a través del (a) Curador (a) Ad-Litem, que para el efecto se designe, advirtiéndole que éstos disponen del término de **VEINTE (20) DÍAS HÁBILES**, contados a partir del siguiente al de la respectiva notificación, para darle **CONTESTACIÓN** (Artículo 369 del Código General del Proceso).-

OCTAVO: De acuerdo a lo dispuesto por el Numeral 1. del Artículo 14 de la Ley 1561 del 11 de Julio de 2012, se dispone la **INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA**, en el folio de la Matrícula Inmobiliaria Número **284-2438** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Filandia Quindío.-

NOVENO: Previo a la inscripción ordenada, deberá la parte demandante, prestar **CAUCIÓN** por la suma de **CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000,00) ML/CTE**, a efectos de garantizar el pago de las costas y perjuicios derivados de su práctica (Numeral 2º del Artículo 590 del Código General del Proceso).- Acreditado lo anterior, expídase por Secretaría, el oficio correspondiente.

DÉCIMO: Además del emplazamiento a las **PERSONAS INDETERMINADAS**, que se crean con derechos sobre el Bien Inmueble, deberá la parte demandante **INSTALAR UNA VALLA** de dimensión no inferior a un (01) metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, la que deberá contener todos los datos descritos en los **Literales a), b), c), d), f) y g)** del Numeral 3º del Artículo 14 de la Ley 1561 del 11 de Julio de 2012.- Dicha valla permanecerá instalada hasta el día en que se practique la diligencia de Inspección Judicial, debiendo la parte demandante aportar fotografías en las que se observe el contenido de esta.-

DÉCIMO PRIMERO: Dando cumplimiento a lo consignado por el Artículo 6º del Acuerdo Número **PSAA14-10118**, de fecha 04 de Marzo de 2014, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se procederá por Secretaría, a la inclusión del



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

presente asunto, en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.-

NOTIFÍQUESE.-



GERMÁN CAMPIÑO BERMÚDEZ
Juez.